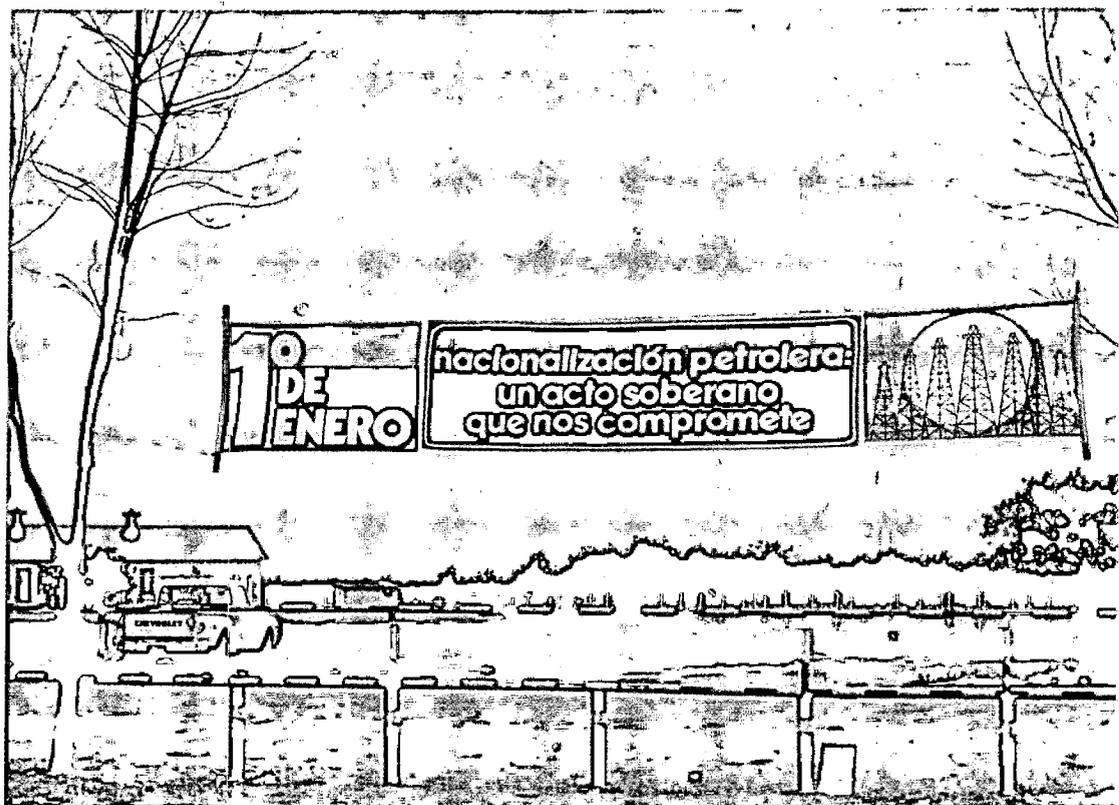


PETROVEN

LAGO VEN
MARA VEN
MENE VEN
LLANO VEN
DELTA VEN
PALMA VEN
ROQUE VEN
BARI VEN
AMO VEN
BOSCAN VEN
TALO VEN
GUARI VEN
VISTA VEN
C. V. P.



NUESTRO PETROLEO

FERNANDO MARTINEZ GALDEANO

Presentamos la continuación del comentario a los 28 artículos de la "Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos". En el último número de SIC, correspondiente al mes de enero, págs. 11-23, se analizó el procedimiento elegido de "la reserva", lo referente al comercio exterior, convenios operativos y de asociación, complejo Petrovén y Comisión Supervisora. Estos temas corresponden a los Artículos 1 al 11 de la Ley. Lo que resta (Artículos 12 al 28) se polariza en el valor de las indemnizaciones a las ex-concesionarias y en lo relacionado con los trabajadores petroleros.



Acuerdo sobre indemnizaciones

AVENIMIENTO EN LAS INDEMNIZACIONES

El Ejecutivo Nacional, dentro de los cuarenta y cinco días continuos y subsiguientes a la fecha de promulgación de esta ley y por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, hará a los concesionarios formal oferta de una indemnización por todos los derechos que tengan sobre los bienes afectos a las concesiones de las cuales sean titulares, indemnización calculada conforme a lo establecido en el artículo 15 de esta ley y para ser pagada según lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de ella. El concesionario contestará la oferta dentro de los quince días continuos siguientes a haber recibido la comunicación del Ejecutivo Nacional. El avenimiento, si lo hubiere, se hará constar en Acta suscrita por el Procurador General de la República, conforme a las instrucciones que al efecto le imparta el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, y el respectivo concesionario, con efecto para la fecha de extinción de

las concesiones según se prevé en el artículo 1 de la presente ley. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, deberá someter inmediatamente esta Acta a la consideración y aprobación de las Cámaras en sesión conjunta, las cuales deberán pronunciarse dentro del término más breve posible, que en ningún caso podrá ser superior a treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de la recepción.

El Acta contentiva del avenimiento aquí previsto servirá al Estado de título de propiedad de los derechos y bienes objeto del avenimiento.

Parágrafo Unico.- Las personas que hubiesen celebrado convenios de operación mancomunada de concesiones o de participación, con empresas concesionarias de hidrocarburos, quedan sujetas a todas las disposiciones de esta ley, y para sus efectos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones inherentes a los concesionarios.

El 13 de octubre de 1975, al cumplirse 45 días "continuos y subsiguientes" de promulgada la Ley de nacionalización petrolera, el Gobierno por medio de su Ministro de Minas e Hidrocarburos, doctor Valentín Hernández Acosta, hizo formal oferta a los concesionarios sobre el monto detallado correspondiente a la "indemnización" de sus derechos.

En este punto regresamos a la cuestión jurídica básica ya esbozada al comentar el Artículo 1 de la Ley y tratada con mayor amplitud en SIC, Julio-agosto 1975, pág. 305 ss. Conforme al derecho concesionario, rescindidas las concesiones, no queda pendiente en favor de los concesionarios sino la parte no amortizada de su capital invertido en la concesión. El Estado adeuda a los concesionarios esa cantidad. "Al rescindir las concesiones el Estado con el propósito de asumir la administración directa de la industria concedida, o para una administración mixta o lo que quiera, lo que resta al concesionario --así se trate de las monstruosas transnacionales-- no es otra cosa que un derecho de crédito por lo que pudiera quedarle sin amortizar del capital invertido en los bienes y servicios destinados a las concesiones. Eso es todo, sin complicaciones de otra especie y mucho menos de imaginarios derechos remanentes que hubiese necesidad de adquirir o expropiar por el Estado. Los bienes y servicios pagados por el concesionario se adquirieron por el primer momento, a título de destinación a la concesión. El concesionario sustituyó el capital pagado por un título de crédito amortizable". (PEREZ ALFONZO, J.P., Declaraciones ante la Comisión de Minas de Diputados, 7 mayo 1975).

Dentro del sistema concesionario, la concesión y la industria montada sobre ella es siempre propiedad del Estado y su rescisión no da lugar sino al pago de la parte invertida por el concesionario (no propietario) y que no ha sido todavía amortizada. El concesionario queda como acreedor del Estado, conserva sus derechos sobre su crédito todavía no amortizado.

Sin embargo, pareciera que la Ley acepta la "concesión" como un negocio privado y utiliza la indemnización como contra-partida a una supuesta adquisición de los bienes de la industria petrolera concesionaria. En este sentido, la indemnización equivale al pago que el Estado hace a los propietarios privados al absorber sus propiedades.

No extraña, por tanto, que el cálculo de las cantidades estimadas como indemnizables fuera discutido con las mismas empresas en reuniones previas a la oferta oficial del 13 de octubre. En las conversaciones, ciertas empresas mostraron su frialdad y dureza características.

Con fecha 9 de octubre de 1975 se hizo pública una acusación de soborno "a funcionarios públicos venezolanos" contra la empresa Occidental Petroleum de Venezuela, filial de la Occidental Petroleum Corporation con sede en California (USA). El Presidente de la República ordenó entonces al Ministro de Minas e Hidrocarburos paralizar las conversaciones con la Occidental y suspender el pago de cualquier indemniza-

ción hasta tanto no se aclare la situación planteada.

Como es sabido, la empresa Occidental intervino en la licitación de los llamados en aquel tiempo "contratos de servicio" cuyas bases fueron aprobadas por el Congreso Nacional el 5 de agosto de 1970. Le fueron contrados los bloques A, D y E (tres de los cinco licitados). Con motivo de la Ley de nacionalización petrolera el Ministerio de Minas e Hidrocarburos y la CVP habían llegado a un arreglo con la Occidental aceptando su derecho a ser en parte indemnizada al declarar rescindido el contrato y admitir como comerciable un yacimiento encontrado en el bloque E. El monto de la indemnización según cálculo oficial era de unos 118 millones de bolívares. Se asimilaba así el proceso de indemnización a la Occidental (empresa contratista) con el procedimiento pautado por la Ley para las concesionarias.

Nombrada una Comisión de senadores y diputados con el fin de colaborar en la investigación iniciada por la Fiscalía General de la República acerca del caso Occidental, y descartada por inaplicable la vía del avenimiento (Artículo 12 de la Ley), habrá que esperar al informe final sobre lo investigado y a la sentencia definitiva sobre la indemnización que correrá a cargo de la Corte. La empresa contratista Occidental definitivamente quedó al margen del proceso establecido por la Ley de nacionalización.

Con excepción de la Occidental Petroleum (a la que no se hizo ninguna oferta en razón de la denuncia hecha en su contra) y la empresa "El Paso" (no concesionaria pero sí participante "con los mismos derechos y obligaciones inherentes a los concesionarios") que resolvió acudir a la Corte Suprema, el resto de las compañías petroleras aceptaron la indemnización propuesta por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos. La fecha legal tope (quince días seguidos después de la oferta) era el 28 de octubre hasta la media noche. Los representantes de las principales empresas realizaron consultas de última hora con el fin de asegurarse de parte del Gobierno de que si ellas aceptaban las ofertas por la vía del avenimiento, esto presuponía que tales acuerdos una vez aprobados por el Congreso serían tan inalterables como los respaldos en una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia. Se dieron argumentos en este sentido. Esta posición de las concesionarias tiene su explicación en su carácter anglo-sajón que gusta de que los actos jurídicos de importancia se apoyen en decisiones judiciales.

Recibida la aceptación de las ofertas, el Ministerio de Minas e Hidrocarburos redactó las "Actas de Avenimiento" y las envió a la Procuraduría General de la República con el fin de que fueran firmadas por el Procurador como representante legal de la Nación y por el respectivo directivo como representante legal de cada una de las empresas. De inmediato, de acuerdo con la Ley, las actas fueron remitidas al Congreso para que éste en sesión conjunta y en un plazo máximo de 30 días a partir de su recepción se pronunciara sobre ellas. A fines del mes de noviembre se recibieron en el Congreso las Actas de Avenimiento.

artículo 12



El estudio y análisis parlamentario de las Actas estuvo a cargo de la Comisión Bicameral de Minas que acordó presentar un informe único para su discusión en las sesiones conjuntas del Congreso. (Fueron 38 las Actas firmadas).

Los parlamentarios miembros de los partidos de la oposición objetaron la cifra correspondiente a la deducción que se hace a las compañías por petróleos extraídos "fuera de los límites de sus concesiones". (Art. 15, literal b.) También cuestionaron el que el pago de las indemnizaciones se hiciera en dólares a la tasa de cambio de Bs. 4,20 (dólar petrolero) y no a la de Bs. 4,30 (dólar normal). (Ambos aspectos serán co-

mentados en los Artículos 15 y 16).

El debate del Congreso sobre las Actas de Avenimiento terminó el 16 de diciembre de 1975 y éstas fueron aprobadas con el voto mayoritario de Acción Democrática al que se sumó el de la fracción de la Cruzada Cívica Nacionalista. Los demás partidos salvaron su voto.

Las Actas ya firmadas y con el visto bueno del Congreso, se constituyen en documento ("título") de propiedad en favor del Estado, pero su aplicación se hace el día de la extinción de las concesiones (31 dic. 1975).

PROCESO EXPROPIATORIO

De no lograrse el avenimiento previsto en el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional, dentro de los treinta (30) días continuos y subsiguientes a la fecha en que el concesionario haya comunicado su decisión de no avenirse, o a la del vencimiento del plazo dado para ello sin haber contestado la oferta, instruirá, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, al Procurador General de la República para que, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, intente por ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, los juicios de expropiación de todos los derechos que tengan los concesionarios sobre los bienes afectos a las concesiones de las cuales sean titulares, conforme al siguiente procedimiento especial:

- a) La solicitud de expropiación deberá señalar el monto de la indemnización respectiva, caso de que la hubiere, a los fines del avenimiento sobre dicho monto;
- b) La Corte, en la misma audiencia o en la siguiente de haber recibido la solicitud, la admitirá y emplazará al concesionario para el acto de contestación, mediante la publicación de la solicitud y el auto de emplazamiento en un diario de la ciudad de Caracas de reconocida circulación. Esa publicación deberá hacerse dentro de un lapso no mayor de tres días contados a partir de la audiencia en la cual se reciba la solicitud;
- c) La contestación a la solicitud de expropiación versará únicamente sobre el monto de la indemnización propuesta y tendrá lugar en la tercera audiencia siguiente a la fecha de la publicación antes indicada;
- d) Si el concesionario conviniere en el monto de la indemnización contenido en la solicitud de expropiación, el procedimiento expropiatorio se dará por concluido y la Corte así lo declarará mediante sentencia, en la oportunidad que se indica en el literal g) de este artículo;
- e) De no lograrse el avenimiento, la Corte, si lo estimare conveniente, acordará la designación de peritos según se indica a continuación, a los fines de la experticia contable de los bienes objeto de expropiación. Se señalará una hora de la audiencia siguiente a la del acto de contestación, para la designación de los peritos, uno por el Procurador General de la República, otro por el concesionario y el tercero por la Corte. En la misma audiencia la Corte ordenará la notificación de los peritos nombrados, notificación que deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a dicha audiencia, y les indicará que deberán concurrir ante ella en la audiencia siguiente al vencimiento del término anterior, a los fines de aceptación del cargo y juramento de ley. Si alguno o algunos de los peritos se excusare o no pudiere ser notificado, la Corte, por una sola vez, en la audiencia siguiente a la fijada para la aceptación del cargo y juramentación de ley, nombrará los correspondientes sustitutos, siguiéndose en tal caso el procedimiento de notificación antes señalado. Los peritos juramentados, cualquiera que sea su número, consignarán su informe dentro de los veintidós días siguientes a la fecha de la última aceptación y juramentación;
- f) La no comparecencia del concesionario al acto de contestación equivale a un avenimiento en la solicitud de expropiación respectiva;
- g) La Corte, en la tercera audiencia siguiente al acto de la contestación, cuando hubiere avenimiento o no hubiere comparecido el concesionario; o dentro de la décima audiencia siguiente al acto de presentación del informe pericial, o al vencimiento del término indicado en el literal e) para la presentación del informe pericial, sin que éste hubiere sido presentado, según fuere el caso, declarará mediante sentencia la expropiación, determinará el monto de la indemnización que acordare y ordenará su pago en la forma prevista en la solicitud de expropiación.

La decisión de la Corte por la cual se declare concluido el juicio expropiatorio o consumada la expropiación servirá al Estado de título de propiedad de los derechos y bienes objeto de la expropiación.

artículo 13

De no lograrse el avenimiento antes indicado, la Ley fija normas para un procedimiento expropiatorio especial. También aquí habría que recordar lo que se dijo acerca de la indemnización. La figura de la expropiación supone una especie de "venta forzada" de bienes privados por causa de utilidad pública. La Ley vuelve a concebir la "concesión" como un negocio simplemente privado. (Véase el comentario a los Artículos 1 y 12 de la

presente Ley).

El derecho del Estado a expropiar bienes privados se encuentra expresado en el Artículo 101 de la Constitución Nacional: "Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes".

De acuerdo con lo establecido en la

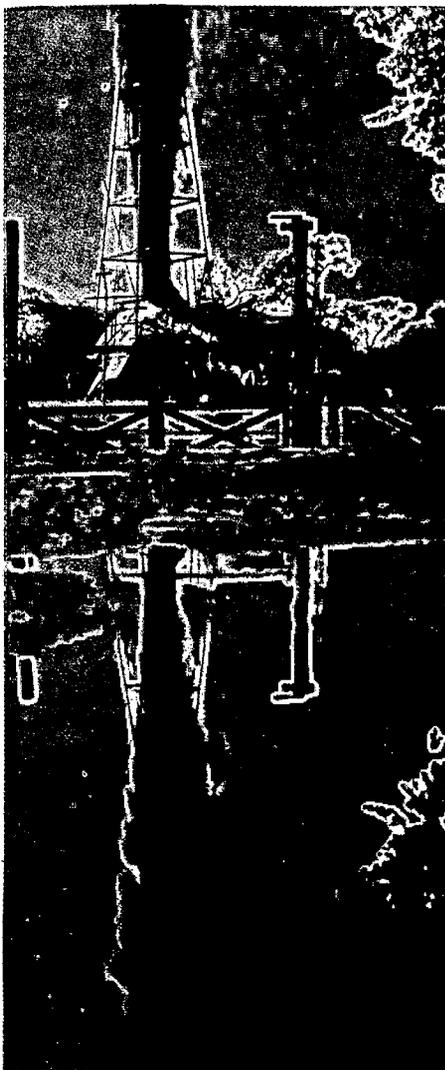
Ley, cuando no se ha producido el avenimiento amistoso (extra-judicial), a los 30 días siguientes a la fecha en que el concesionario le haya comunicado al Ejecutivo su decisión de no avenirse o si se ha vencido un plazo de 60 días sin respuesta del concesionario a la oferta de indemnización, entonces el Ejecutivo por medio del Procurador General de la República dentro de otros 30 días introduce ante la Corte Suprema sus respectivas de-

mandas de expropiación. Si ya en el juicio expropiatorio la empresa demandada acepta la oferta de indemnización que le hiciera el Ejecutivo, "el procedimiento expropiatorio se dará por concluido y la Corte así lo declarará mediante sentencia" (avenimiento intrajudicial).

De no aceptar la empresa demandada la indemnización ofrecida, la Corte procederá mediante experticia contable y en tiempo perentorio a la revisión y determinación del monto de la indemnización. Los peritos --uno por la Procuraduría, otro por la empresa y el tercero por la Corte-- contarán con un plazo de 20 días para presentar su informe. La decisión de la Corte "servirá al Estado de título de propiedad".

Solamente una empresa, la petrolera "El Paso", ha rechazado la oferta que se le hizo por alrededor de medio millón de bolívares. El caso de la Occidental (véase el comentario al Artículo precedente) propiamente queda al margen del proceso establecido por la Ley de nacionalización petrolera, ya que la Occidental se encuentra bajo investigación por denuncia de delito de soborno.

Oficiosamente se ha dicho que la petrolera "El Paso" no se avino con la indemnización ofrecida por ignorancia supina de la Ley de nacionalización. La dicha empresa hace mucho tiempo retiró sus representantes legales en Venezuela, y como prueba de la magnitud de su ausen-



cia y desconocimiento se ha subrayado su pretensión de cobrar 42 millones de bolívares por bienes evaluados en alrededor de medio millón, valor neto en libros como ordena la Ley. Sin embargo, esta explicación peca de ingenuidad, aparte de que el Ministerio de Minas e Hidrocarburos no queda bien parado por incumplimiento de la debida vigilancia y control. Lo más curioso, pintoresco y doloroso sería que los bienes que maneja esa compañía en Venezuela no alcancen a satisfacer lo que debe por diversos conceptos, una vez hechas las deducciones que la misma Ley establece. Es decir, que correspondería a la petrolera "El Paso" pagarle más bien al Estado venezolano y no a la inversa. Esto complicaría las cosas, porque la oferta del medio millón sería un regalo de la Nación en el que hasta la seriedad de la Corte Suprema estaría comprometida, pues la empresa demandada podría acogerse al avenimiento intra-judicial.

La petrolera "El Paso" no es concesionaria, sino que pertenece a las llamadas empresas participantes, porque tiene una cuota en los activos de las concesionarias y aparece en la lista de contribuyentes en el Ministerio de Hacienda. Las obligaciones ante el Ministerio de Minas e Hidrocarburos corresponden a la concesionaria titular. La representación legal de la petrolera "El Paso" la ejerció en años pasados la firma Travieso, pero ya hace algún tiempo que nadie se ocupa de representarla en Venezuela.

OCUPACION PREVIA

El Procurador General de la República, en la solicitud de expropiación a que se refiere el artículo anterior, pedirá a la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, que acuerde la ocupación previa de los bienes objeto de la expropiación en el caso de que el respectivo demandado, en el acto de contestación a la demanda, no conviniere en el monto de la indemnización o se produjere la extinción de las concesiones conforme a lo previsto en el artículo 1 de la presente Ley.

A los efectos de la ocupación previa se seguirá el procedimiento especial siguiente:

a) De no lograrse el avenimiento o de haberse producido la extinción, la Corte, en el mismo acto de la contestación, acordará la ocupación previa de los bienes, sin que el Ejecutivo Nacional tenga que depositar ante la Corte el monto de la correspondiente indemnización ofrecida en la solicitud de expropiación;

b) Acordada la ocupación previa, la Corte en la audiencia siguiente, comisionará a un Juez competente en la jurisdicción donde el demandado tenga su sede principal en el país, para que proceda a ejecutarla y ponga en posesión de sus bienes al ente estatal que el Ejecutivo Nacional señale al efecto.

En la fecha en que dicho ente tome posesión de esos bienes dejarán de surtir efecto las concesiones de hidrocarburos objeto del respectivo proceso y que no se hubieren extinguido conforme a lo previsto en el artículo 1 de la presente Ley.

Los jueces comisionados deberán ejecutar la medida a que se refiere el presente artículo con preferencia a cualquier otro asunto. Aquellos que incumplan esta obligación responderán penal, civil o administrativamente y les podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En la solicitud de expropiación, el Procurador pedirá a la Corte la "ocupación previa" de los bienes objeto de expropiación. Si no se produce el avenimiento intra-judicial (véase el Artículo anterior), la Corte debe comisionar a un Juez para que éste proceda y se realice la

"ocupación previa". Una empresa del Estado se haría cargo de los bienes ocupados. En la fecha en que se tome posesión de esos bienes "dejarán de surtir efecto las concesiones". Su extinción no está necesariamente sujeta al 31 de diciembre de 1975, podría suceder antes de

esa fecha.

La figura de la "ocupación previa" fue prevista en la Ley con el fin de evitar maniobras y tácticas delatorias que pudieran entorpecer los planes del Gobierno para asumir la industria petrolera.

artículo 14